



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Marcelo de Azcárraga y Palmero; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado a Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Carlos Manuel O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuan; quedando muy

satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdozera; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del

cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Navarro Réverter; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Fernando Cos-Gayon; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Aureliano Linares Rivas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Tomás Castellano y Villarroya; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pío Gullón e Iglesias, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Miguel Correa y García.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención a las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Segismundo Bermejo y Merelo, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz y Capdepón, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Préndergast, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Francisco Javier Ugarte y Pagés del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministro; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Márceles de Azcárraga.

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los reclutas con licen-

cia ilimitada por exceso de fuerza, sean concentrados en las zonas de reclutamiento respectivas, con la anticipación necesaria para que queden incorporados á los Cuerpos á que pertenecen el día 20 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1897.

AZCÁRRAGA.

Señor

(Gaceta 5 Octubre 97.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La minería española hallase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogénea que acabe de una vez con la prolongada interinidad que comenzó en 1868 al dictarse el decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre él y la ley de 1859, en parte subsistente por no haber sido desarrolladas las bases que aquél contiene. El Ministro que suscribe habría ya emprendido esa difícil y delicada reforma á no existir las complicaciones y contrariedades por que desdichadamente atraviesa nuestra Patria, las cuales no consienten que las Cortes dediquen gran atención á otros asuntos que los relacionados con aquéllas. Mas esta circunstancia, que impone un nuevo aplazamiento en el examen del indispensable proyecto de la ley para el régimen general de la propiedad minera y en la preparación de los reglamentos anejos, no puede ser motivo para demorar ni un momento más el cumplimiento de un deber social y legal, cual es la vigilancia de las minas, con el propósito de que en ellas haya la conveniente policía y seguridad—materia que de antiguo miran con especial esmero todas las Naciones civilizadas,—porque el fundamento del adjunto Reglamento habrá de estar seguramente de semejante modo consignado en la futura legislación, con tanto más motivo cuanto que si se examinan las leyes extranjeras, se observa que, no obstante la diversidad de principios en que ellas se informan, hay grandes analogías y hasta casi identidad en los reglamentos respectivos del servicio de inspección.

El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo, por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie, como así mismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia.

Conocido es de todos el lugar preminente que en la riqueza nacional ocupa la industria minero-metalúrgica, cuya im-

portancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, hubo en actividad 2.467 concesiones, que produjeron 27.869.446 toneladas, cuyo valor á bocamina ascendió á 108.221.970 pesetas, ocupando en su laboreo 62.968 operarios y empleando 622 motores á vapor, con fuerza de 18.235 caballos, siendo el producto de los dos impuestos mineros muy cerca de 3 1/2 millones de pesetas. En el ramo de beneficio estuvieron en marcha 132 fábricas, que dieron 1.213.875 toneladas de productos mineralúrgicos, cuyo valor á pie de fábrica fué de 142.016.545 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obreros y se emplearon 66 máquinas hidráulicas, con fuerza de 2.022 caballos, y 434 de vapor, con fuerza de 27.001 caballos. El número de desgracias ocurridas fué de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas si casi todos los datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, puede asegurarse que la ocultación es mucho mayor en los relativos al número y gravedad de las desgracias acaecidas, de modo que la transcendencia de este aspecto del mal que se trata de remediar excede en gran proporción á lo que acusa la estadística.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacío mucho tiempo há existente en nuestra legislación, y á satisfacer una necesidad cada día más sentida en la administración de la industria minera.

El Real decreto de 4 de Julio de 1825, base primordial de nuestro derecho minero moderno, encargaba á la Dirección general de Minas y á los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en las labores y faenas. La instrucción de 18 de Diciembre de aquel mismo año para el cumplimiento de dicho decreto contenía varias reglas de carácter vago y general, relativas á la policía y seguridad de los minados y á las visitas que á ese fin habían de realizar los Inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril de 1849 consignaba que las minas se beneficiarían conformes á las reglas del arte, y que sus dueños y trabajadores se someterían á las de policía que señalaren los reglamentos, determinando el de 31 de Julio del mismo año, dictado para la ejecución de aquella, algunas reglas para las visitas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debían girar á las minas y á las oficinas de beneficio, y estableciendo la obligación de llevar los libros de visitas. La ley de 6 de Julio de 1859, que en este punto no fué modificada por la de 4 de Marzo de 1868, conservó igual precepto; mas si bien los reglamentos generales de 25 de Febrero de 1863 y 24 de Junio de 1868 definieron con más precisión el alcance de la Inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los libros, dejaron, como es de razón y según quería indudablemente la ley, para un reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el decreto de 29 de Diciembre de 1868, verdadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su art. 22, establece que los «mineros explotarán libremente sus minas sin ejecución á prescripciones técnicas de ningún género; exceptuando las generales de policía y seguridad», y que «para afirmar el cumplimiento de

estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia», agregando en su art. 24 «que los mineros estarán sujetos á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen», y en el 29, «que un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan que las minas se labren conforme á las exigencias de la policía y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un reglamento especial para inspeccionarlas con tal mira, á pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese mandato, que aun fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de gastos para 1895-96 un crédito de 100.000 pesetas para organizar el servicio de policía y seguridad que preceptúan las leyes de Minas, y realizar las visitas que dispone el art. 68 del reglamento vigente», aludiendo al general para la ejecución de aquéllas.

En el presupuesto de 1896-97 que rige para el año económico presente, se ha conservado el mismo crédito de 100.000 pesetas para llevar á cabo este servicio.

La redacción del proyecto que se acompaña se ha ceñido estrictamente al principio liberal del decreto-ley, quedando, por consiguiente, al arbitrio de los mineros la elección de los sistemas de labor, la forma y la intensidad de la explotación, aparatos y medios para efectuar la continuidad ó discontinuidad de la misma, etc. Mas ese debido respeto á la ley y á la conveniencia general de la industria es perfectamente compatible con la acción de mero consejo que, en razón del interés público, deben ejercer los Ingenieros al visitar las minas, para procurar que se aprovechen del mejor modo y en la mayor cantidad posible las inmensas riquezas minerales que yacen en la corteza terrestre, y bien puede esperarse que, merced á la gran facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para asesorarse en su difícil arte de los individuos del ilustrado Cuerpo de Minas, aquéllos tocarán notables ventajas y la industria progresará más y más.

Evidente es también que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adquirirán al recorrer periódicamente los centros de producción, servirán para el perfeccionamiento de la estadística, para el estudio de los criaderos minerales y para reunir muchos y utilísimos datos, que permitirán apreciar con más exactitud y rapidez las necesidades y conveniencias de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente á su desarrollo y progreso y á su más acertada administración oficial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Con-

sejo de Estado en pleno y la Junta Superior facultativa de Minería;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Policía minera.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS MINAS

SECCIÓN PRIMERA

Para prevenir accidentes

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer prescripciones de policía y seguridad mineras, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 29 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos compete la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo género, así como los demás servicios que detalla este Reglamento.

La inspección y vigilancia, por lo que á las minas atañe, se extiende:

A la seguridad de las explotaciones.

A la conservación de la vida y seguridad de los obreros.

A la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública.

A la protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas.

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias. Al efecto, todos los Ingenieros Jefes remitirán en la primera quincena de Febrero una propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consignando la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación, durante el año económico siguiente, con los gastos detallados que han de originarse.

La Dirección general en vista de la consignación disponible para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aprobará ó modificará las propuestas antes de 1.º de Julio de cada año, autorizando los gastos que estime necesarios, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

(Se concluirá)

Diputación Provincial

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del cobro de todos los Ayuntamientos de la provincia de Madrid, del contingente provincial.

1.º El objeto del contrato que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta, lo constituye la recaudación en toda la provincia de Madrid de las

cuotas que deben abonar los Ayuntamientos de la misma á la Excm. Corporación contratante en concepto de contingente provincial, ú otros repartos que en lo sucesivo figuren en sus presupuestos.

Es igualmente objeto del contrato, la recaudación de las sumas que los referidos Ayuntamientos adeuden á la Diputación en concepto de atrasos por falta de pago del expresado contingente que corresponde á presupuestos anteriores.

2.º La duración del contrato será de seis años contados desde el día del otorgamiento de la escritura.

Se entenderá prorrogado por mutuo y tácito consentimiento de las partes por cuatro años más, en caso de que ninguna de ellas avise por escrito á la otra con tres meses de anticipación, al día en que haya de cesar sus efectos, su propósito de no continuar.

3.º El premio de recaudación que percibirá el Contratista será el de 4 por 100 de las sumas que perciba la Diputación en concepto de repartimientos corrientes y el de 6 por 100 de las que perciba en el de resultados de ejercicios anteriores.

4.º La subasta se verificará en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación de esta provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, ó Vocal de la Comisión permanente en que se digne delegar, con asistencia del Diputado provincial que representa á la Corporación en estos actos y de un Notario de este Ilustre Colegio, el día 29 de Octubre de 1897.

5.º La licitación versará sobre la rebaja del tanto por ciento fijado como tipo.

6.º La expresada subasta se llevará á efecto por medio de pliegos cerrados que los licitadores entregarán al Sr. Presidente durante el plazo de media hora, á contar desde el instante en que se declare abierta la licitación.

Estos pliegos, cuyas carpetas serán rubricadas en el acto de la entrega por quien los presente, contendrán necesariamente:

a) La proposición ajustada al modelo que es adjunto, expresando por letra la baja del tipo que se obligue á hacer el licitador.

b) La cédula personal del mismo.

c) El resguardo acreditativo de que ha depositado previamente en la Caja provincial, en concepto de provisional, la suma que se dirá más adelante.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados por sus autores bajo pretexto ni motivo alguno, quedando por el hecho de la presentación obligados á cumplir el contrato con arreglo á este pliego, si les fuera adjudicado el remate; pero no tendrán otros derechos que los que le reconoce el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.º El importe de la fianza provisional será el de 175 000 pesetas en efectivo metálico, suma á que se calcula ascende el 5 por 100 de las cantidades que durante una anualidad se pueden recaudar.

9.º No podrá tomar parte en la subasta el que se halle comprendido en algunos de los casos de incapacidad que fija el art. 11 del citado Real decreto, fecha 4 de Enero de 1883.

10. Siendo éste un servicio de relativa confianza, el licitador á quien definitivamente se adjudique el remate, no podrá hacer cesión de sus derechos, ni en ninguna época ceder el contrato, quedando obligado á realizar el servicio con arreglo á las condiciones siguientes:

Primero. La recaudación de las cuotas presupuestadas en ejercicio co-

rriente se hará por trimestres vencidos, entendiéndose que vencen los respectivos trimestres el día 5 del segundo mes de cada uno.

Segundo. Los Ayuntamientos efectuarán el pago directamente al Contratista, quien expedirá á los delegados de aquéllos los oportunos resguardos ó cartas de pago, que llevarán todos los signos, numeración, firma y sellos que se establezcan de acuerdo con la Diputación, haciéndose públicos previamente para conocimiento de los Municipios interesados.

Tercero. A tal fin, el rematante establecerá por su cuenta en esta Corte una oficina de recaudación, cuyo domicilio dará á conocer á todos los Ayuntamientos de la provincia por medio de atenta comunicación, dirigida á sus respectivos Alcaldes Presidentes, y anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Esta oficina se hallará abierta al público por espacio de cuatro horas al menos todos los días no feriados, participándose las horas de despacho y sus cambios á la Diputación y Ayuntamientos interesados, con quince días de anticipación.

Cuarto. Será potestativo en el adjudicatario el nombramiento de Agentes ó delegados que efectúen los correspondientes cobros, personándose en los Ayuntamientos deudores; así como el establecimiento de oficinas recaudatorias dependientes de la de esta Corte en distintos Ayuntamientos de la provincia, ya dividiéndola en zonas cobratorias, ya adoptando cualquier otra forma que facilite á los Municipios el pago de sus obligaciones.

En todo caso, el rematante será responsable de la gestión de sus Agentes, y participará su nombramiento tanto á esta Corporación como á los Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Quinto. Los días 5, 15 y 25 de cada mes el Contratista ingresará en la Depositaria de fondos provinciales las sumas que haya recaudado en los precedentes; entendiéndose necesarios y forzosos estos ingresos, y pudiendo además efectuar en los demás días no feriados los que tenga por conveniente.

Si alguno de los expresados días fuera festivo, el ingreso se efectuará el siguiente hábil.

Sexto. El día primero del segundo mes de cada trimestre; esto es, cinco días antes del vencimiento de los mismos, el adjudicatario pasará á cada Ayuntamiento un aviso escrito participándole las cantidades que deba satisfacer en el trimestre, el lugar en donde ha de efectuar el pago y los días en que puede hacerlo sin apremio.

En el mismo día dará cuenta á la Diputación de haber expedido estos avisos.

Séptimo. El período voluntario durante el que los Ayuntamientos pueden satisfacer al Contratista sin apremio el importe de sus respectivas cuotas, terminará el último día del segundo mes de cada trimestre.

Octavo. El día primero del tercer mes de cada trimestre, y si éste fuera feriado el siguiente hábil, el rematante presentará en Contaduría dos relaciones, ambas duplicadas.

Comprenderá la primera, los municipios que hayan hecho efectivo el repartimiento con expresión de las cantidades satisfechas. Será objeto de la segunda, los Ayuntamientos que hayan dejado de transcurrir el período voluntario sin efectuar el pago, expresivo así mismo de las sumas que quedan en descubierto por el trimestre.

Dentro de los tres primeros días de

cada trimestre y también por duplicado, se acompañará la correspondiente liquidación trimestral en que constará el cargo para el Contratista el total que deben pagar los Ayuntamientos durante el trimestre y las cantidades que resultaron en apremio en la liquidación anterior y Data las ingresadas durante ese período, el importe del premio de cobranza y las cantidades en apremio. Un ejemplar de estas relaciones y liquidación quedará en Contaduría y el otro firmado por el señor Contador ó quien le sustituya, será devuelto al Contratista para que le sirva de resguardo, sin que tal devolución justifique otra cosa que el hecho de la rendición de cuentas, pues su definitiva aprobación queda reservada á la Corporación que contrata.

Noveno. En el mismo acto de presentación de los referidos documentos el rematante ingresará en la Depositaria de fondos provinciales, el saldo que de la cuenta por él formalizada resulte en su contra.

Décimo. Al tiempo de presentar la relaciones el rematante propondrá el nombramiento de Comisionados de apremio que deban ejecutar á los Municipios que se hallen en descubierto, designando los puntos en que cada uno haya de ejercer su misión.

Undécimo. En la primera sesión que celebre la Diputación ó Comisión provincial, acordará la expedición de apremios contra los morosos, y nombrará Comisionados á las personas propuestas por el adjudicatario.

Estos apremios no podrán levantarse por la Corporación provincial mientras exista el descubierto y no justifique el Ayuntamiento apremiado haber ingresado en la correspondiente oficina, el importe del descubierto y las dietas devengadas por el Comisionado.

11. La recaudación de resultados de ejercicios anteriores se efectuará con arreglo á las mismas bases en cuanto les sean aplicables, debiendo el Contratista efectuar los ingresos en los días en ellas expresadas, y presentar las liquidaciones en el último hábil de cada mes.

12. El día fijado para que el adjudicatario dé comienzo al cumplimiento del contrato, le serán entregados por la Diputación los documentos siguientes.

Primero. Una relación de los Ayuntamientos que tengan en descubierto el pago de cantidades repartidas en anteriores ejercicios, comprensiva de las sumas que cada uno adeude.

Segundo. Otra relación de los Ayuntamientos que hayan convenido con la Corporación la forma de pago de sus atrasos.

Tercero. Copia de los convenios celebrados entre la Diputación y los Ayuntamientos.

13. El adjudicatario respetará, cumplirá y hará cumplir estos convenios anteriores á su gestión, pudiendo concertar en principio con los que no se hallen en este caso, con sujeción á las bases y escala gradual autorizadas por el Gobierno de S. M., de acuerdo con el Consejo de Estado, por Real orden de 1.º de Abril de 1892; entendiéndose que tales contratos carecen de todo efecto y valor en tanto no sean apudados por la Corporación, obligándola solemnemente desde esa fecha.

Si antes de formalizarse la escritura de arriendo la Diputación no se hubiese concertado con el Excmo. Ayuntamiento de Madrid para el pago de lo que éste adeuda por atrasos, el arrendatario quedará en completa libertad para proceder según correspondiera.

14. Los apremios se llevarán á

efecto en la forma y por los trámites que preceptúa la legislación vigente; pero si durante el contrato fuese ésta legalmente modificada, se ajustarán á lo que prescriba la nueva ley.

15. Durante el plazo de cinco días á contar desde el que comience el contrato, el rematante propondrá el nombramiento de los Comisionados que hayan de ejecutar á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto al encargarse aquél de la cobranza y no hayan convenido la forma de pago de sus atrasos ó hayan dejado de cumplir el convenio, y la Diputación ó Comisión provincial expedirá los apremios y nombrará los Comisionados en la forma ya expresada.

16. Si por alteración de orden público ó cualquier otra circunstancia extraordinaria no prevista, resultase algún Ayuntamiento en forma de que no pueda efectuarse el cobro de su débito, después de haberse practicado en legal forma toda las diligencias de apremio, el Contratista las suspenderá en el estado en que se hallen, dando cuenta á la Diputación y cesando su responsabilidad una vez justificada la causa.

17. El adjudicatario queda subrogado en los derechos de la Diputación provincial para cuanto haga referencia á la recaudación del contingente y atrasos.

18. Las responsabilidades que contraiga el adjudicatario por incumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato, serán exigidas gubernativamente por medio de multas que en caso de no ser satisfechas en el acto del requerimiento, se harán efectivas de la fianza que habrá de constituir.

19. Siempre que para los efectos de la anterior condición se extraiga parte de la fianza, el Contratista deberá completarla en el plazo que se le señale, que no podrá exceder de diez días, y en caso de no efectuarlo en dicho término se le concederá una prórroga de cinco días más, transcurridos los cuales, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio con los efectos que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

20. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de papel, otorgamiento de escritura, derechos reales y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato.

21. Este se hará á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el adjudicatario derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos previstos por el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

22. El licitador, á quien definitivamente se adjudique el servicio, prestará la fianza de pesetas trescientas cincuenta mil, á que se calcula asciende el 10 por 100 de la recaudación anual. Esta fianza se constituirá en la Caja de fondos provinciales en metálico, efectos públicos, obligaciones provinciales ó primera hipoteca de fincas urbanas en el casco de Madrid, y que los alquileres de cada habitación no excedan de dos mil pesetas anuales, ni sean menores de quinientas.

23. Si la fianza se constituyera en valores del Estado, se admitirán al tipo de cotización del día anterior en que se hiciera el depósito, con obligación de aumentarla en la cantidad que se estime suficiente para garantizar la ejecución del contrato, si efecto de las oscilaciones del mercado sufrieran una baja de consideración.

24. Si la fianza que prestara el adjudicatario fuera hipotecaria, en la forma que determina la base 22, constituirá además otra en efectivo metá-

lico de pesetas 29.166'66 á que se calcula asciende el 10 por 100 de la recaudación mensual para hacer efectivas en primer término las responsabilidades que determina la base 18.

25. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y presentado que sea, se le citará, para que en el día que se le señale, concurra á firmar la escritura ó á formalizar el contrato.

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase los requisitos que sean precisos para ello dentro de los plazos señalados, ó de una prórroga de cinco días que podrá concedérsele con causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

Los efectos de esta rescisión serán: Primero. El pago por el rematante de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo. Celebrar nuevo remate bajo el mismo pliego de condiciones que el anterior, siendo de cargo y cuenta del rematante el pago de la diferencia sobre el precio en que le fué adjudicado el servicio, y el que la provincia debe abonar por efecto del nuevo remate, caso de que éste sea menos beneficioso que aquél á los fondos provinciales.

Tercero. Satisfacer el primer rematante los perjuicios que la provincia sufrirá por la demora en la contratación.

Cuarto. En el caso de que por resultar desierta la segunda subasta tenga que hacerse por administración el servicio objeto del contrato, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado.

26. Si durante el tiempo que el contrato comprende fuere modificada la organización económica de la provincia, de tal modo, que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, y se practicará una liquidación en que se cargarán al Contratista todos los valores que hubiere debido entregar hasta entonces, y se le abonarán todas las entregas que hubiese hecho efectivas, así como el correspondiente premio de cobranza.

27. El Contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiendo á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta Corte para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que surjan del contrato, y en lo Contencioso administrativo al Tribunal de esta provincia, para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y deban ventilarse en primera instancia.

28. El Contratista efectuará las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España, siempre que éstos no sufran descuento, siéndole sólo admisible moneda de cobre de cinco y diez céntimos de peseta hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega, y con el objeto de estimular la recaudación de atrasos se le admitirá otro 10 por 100 de las cantidades que ingrese por atrasos, en créditos de ejercicios anteriores reconocidos por la Diputación y que figuren en presupuesto.

29. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 29 Septiembre de 1897. — El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., vecino de ..., con cédula personal núm. ..., clase ..., expedida en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* número ..., fecha ..., y BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. ..., correspondiente al día ... de ..., para contratar la recaudación del contingente provincial de Madrid, se obliga á efectuarla en toda la provincia con arreglo á las condiciones del mencionado pliego y por el premio de cobranza de ... (aquí en letra el tanto por ciento) de las sumas que recaude, tanto corrientes como por atrasos ó descubierto.

Fecha y firma del proponente.

(A esta proposición se acompañará el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales la suma de 175.000 pesetas en efectivo metálico, fijada para fianza provisional.)

Comisión Provincial

Sesión de 10 de Septiembre de 1897

PRESIDENCIA DEL SR. YÁÑEZ

Señores que asistieron:

Cesteros. — Pérez Negro — Borralló. — López González. — Corcuera. — Ducazal. — Villanova. — De Blas.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Aprobar, con el voto en contra del Sr. Borralló, la autorización concedida por el Visitador del Hospital, Sr. De Blas, al Capellán mayor de la Beneficencia provincial para cobrar una peseta más por derechos de enterramiento á las familias de los fallecidos en aquel Establecimiento, á fin de que no resulten perjudicados los intereses de la Beneficencia y los de los Capellanes, en vista de lo dispuesto por el Sr. Arzobispo-Obispo de esta diócesis respecto á la percepción de los expresados derechos, que corresponden en parte al Obispado, por haber sido declarada parroquia la iglesia del Hospital provincial.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, en la que expone que el Alumno interno de segunda clase de Farmacia, D. Pablo Monsó y Llorca, dejó de prestar servicio en 11 de Julio último, y que en vista de que el padre de dicho Alumno había manifestado por escrito que éste dejaba el cargo que desempeñaba, proponía su separación del Cuerpo de internos, acordándolo así esta Comisión.

Autorizar al Sr. Vocal Visitador del Hospital provincial para reponer los uniformes de los Enfermeros, Porteros y Ordenanzas de aquel Establecimiento, por el mal estado en que se encuentran los que actualmente usan, el cual dispondrá al efecto de la suma de 1.950 pesetas que se calcula necesaria para la adquisición de los más indispensables.

Conceder un mes de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, al Escribiente meritorio del Cuerpo Administrativo provincial, D. Alfredo Fábregas.

Adjudicar definitivamente la subasta celebrada en 1.º del actual para la construcción de un depósito de hierro para elevación de aguas en el nuevo Hospital de San Juan de Dios, á favor de D. Domingo Domper, como cesionario de D. Juan López Vázquez, por la cantidad de 5.113'23 pesetas, en que se adjudicó provisionalmente á éste en el acto de la subasta, toda vez que la cesión se ha efectuado antes del otorgamiento de la escritura correspondiente y no existe en el pliego de contrato condición alguna que la prohíba; advirtiendo á dicho señor Domper que deberá ampliar la fianza en la forma y plazos prevenidos y presentar en el Negociado respectivo los recibos de haber satisfecho el pago de anuncios y demás gastos inherentes á la referida subasta.

Remitir al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, la comunicación que con fecha 4 del corriente dirige el Sr. Juez de primera instancia á instrucción del distrito de la Audiencia, para que se consigne en la Escribanía de D. Pedro López el importe de las costas causadas á instancia de esta Corporación en el juicio de testamentaría de D. Valentín Alonso Sánchez Prado, interesando que dicho Cuerpo informe con toda urgencia sobre el asunto.

Pasar á ponencia del Vocal señor López González la cuenta documentada de administración de la casa núm. 1 de la calle de Espoz y Mina correspondiente al segundo trimestre del año actual.

Acto seguido, la Comisión pasó á ocuparse de asuntos de su exclusiva competencia, adoptando los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador que procede anular las cuentas de fondos municipales del Ayuntamiento de Navarredonda correspondientes al ejercicio económico de 1886-87, puesto que faltando la documentación de cargo, no es posible fijar los ingresos que hubiese obtenido el Municipio, ni exigir á los causantes cantidad que no estuviese justamente comprobada, cargando á los cuentadantes responsables las cantidades que figuran en aquel presupuesto, interin formalizan otras cuentas, á las que vayan unidos los documentos que han dejado de incluir en las de referencia, las que serán devueltas á los interesados, á fin de que en un plazo que no exceda de quince días, subsanen los errores que contienen, para continuar el expediente que por orden superior se está tramitando.

Evacuar el informe interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente promovido por el Ayuntamiento de Alcorcón, sobre que se declare exceptuada de venta, en concepto de dehesa boyal, el prado denominado de Santo Domingo, en el sentido de que procede la excepción solicitada á los efectos del artículo 4.º de la Ley de 8 de Mayo de 1888 y 21 de la Instrucción dictada para aplicación de la misma, sin perjuicio de las condiciones que se establecen en aquella Ley y en el Reglamento de 7 de Octubre de 1886, toda vez que no se irroga perjuicio alguno á los intereses del Estado, puesto que se le ha de abonar el 2 por 100 de la tasación de la finca; que la extensión de ésta no excede de la legalmente determinada, y que en la tramitación del expediente se han cumplido con los requisitos señalados por las disposiciones vigentes sobre la materia, y ser, más que de indiscutible conveniencia, de absoluta necesidad para el pueblo, la conservación de esta finca.

Idem íd., y por idénticas causas, el instruido por el Ayuntamiento de Parredes de Buitrago, solicitando excepción de venta, con destino á dehesa boyal, de los terrenos denominados Prado del Concejo y del Llano.

Idem íd. respecto al expediente promovido por el Ayuntamiento de El Vellón, solicitando se declaren exceptuados de venta, en concepto de dehesa boyal, los terrenos pertenecientes á los Propios de aquella villa, denominados con igual nombre.

Idem íd. el de igual naturaleza, promovido por el Ayuntamiento de Arganda, respecto á las fincas de Propios de aquella villa denominados «Dehesa boyal» y «Prado Cañuelo».

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 4.ª.—La Sección 1.ª de vacaciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 de Agosto, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Gustavo Luis Tuní, sobre cohecho, se ha servido señalar el día 19 de Noviembre y hora de las diez á doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo se ha dispuesto se cite al testigo D. José Rodríguez Alvarez, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

Sección 4.ª.—La Sección 1.ª de vacaciones de la sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 de Agosto, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Gustavo Luis Tuní sobre cohecho se ha servido señalar el día 19 de Noviembre y hora de las doce y media de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Baldomero del Valle y Colmá que se encuentra fuera de esta Corte ignorando donde, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado el Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

Sección 4.ª.—La Sección 1.ª de vacaciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso, contra Tomás Alonso Pezuela, so-

bre robo, se ha servido señalar el día 8 de Noviembre y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Juan de Dios Martinez, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

Sección 4.ª.—La Sección 1.ª de vacaciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso, contra Tomás Alonso Pezuela, sobre robo, se ha servido señalar el día 8 de Noviembre y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Juan Gallo Fernández, que se ignora su actual paradero como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín García Riesco, hijo de Juan y Marcelina, natural de Fosfoleda, Salamanca, soltero, cocinero, de treinta años, y que vivió en la calle de San Mateo, 4, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, y viste pantalón á cuadros claros, chaleco obscuro y sombrero hongo negro, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Septiembre de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmáu.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dic-

tada en este día en el sumario que se instruye por contrabando, se cita á Feliciano Díaz, que vivió en la calle de San Marcos, 20, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Septiembre de 1897.—V.º B.º—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Lage.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en el día de hoy en expediente que se sigue sobre prevención del abintestado de D. José Quintana y León, natural de las Palmas, de cuarenta años, soltero, Abogado é hijo de don Antonio de Quintana y de Doña María de los Dolores León, que residen en las Palmas, y el cual falleció el día 22 de Marzo último en esta Corte, sin dejar otorgado testamento, se ha acordado en vista de que los padres del causante han repudiado la herencia que pudiera corresponderles, llamar por medio del presente, que es el tercero y último llamamiento y el cual se insertará en los periódicos oficiales, á los que se crean con derecho á dicha herencia para que en el término de dos meses, comparezcan á notificarle en dicho expediente pues se desconocen los demás herederos del Sr. Quintana, y se previene que transcurido dicho plazo se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Dada en Madrid á 30 de Septiembre de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito llamo y emplazo á Manuel Aparicio Marcol, conocido por Lito, hijo de Manuel y María, natural de Madrid, de veinticuatro años, soltero, jornalero, que ha habitado últimamente en la calle del Ancora, núm. 2, principal, y cuyo paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa de una partida de jamones á D. José Franco; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura y carnes regulares, moreno, ojos pardos, nariz aguileña y viste de artesano sin poder precisar las prendas, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdívieso.

HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juan Aguado de Pedro, que ha tenido su domicilio en la calle de Palencia, 4, sencillo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á Juana Iglesias; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 27 de Septiembre Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, José María de Orche.

En virtud de providencia dictada con fecha 25 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en expediente civil promovido por Doña Antonia Herreros y López de Arbina, sobre que se declare la ausencia é ignorado paradero de su esposo D. Juan García González, y se la faculte para la administración de los bienes, se cita y llama á D. Juan García González, que hasta el día 4 de Abril de 1886 habitó con su esposa en esta Corte en el Paseo de las Delicias, núm. 12, piso principal izquierda, y á las personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentase, para que dentro del término de dos meses siguientes á la publicación de este edicto se personen ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número 1; y se previene á los últimos que deberan justificar el derecho que aleguen con los correspondientes documentos.

Madrid 28 de Septiembre de 1897.—V.º B.º—Emilio Martín y Ruiz.—El actuario, Justo Navarro.

LATINA

D. Juan Carlos Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez García, de veintinueve años, hijo de Domingo y de Guadalupe, natural de Arancedo, Oviedo, casado, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia acordada en causa contra él por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, buen color, algo tostado, pelo castaño, bigote rubio, ojos melados, cuyo paradero se ignora, y en caso de ser habido,

lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Septiembre de 1897.— J. Carlos Alix.—El Escribano, J. Francisco Arias.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital con fecha 17 del presente mes á mi testimonio, en demanda declarativa de mayor cuantía entablada por el Procurador D. Celestino Armíñan en nombre de D. Mariano Arteche de la Fuente, habilitado de pobre para litigar contra D. Ricardo Navarrete Jos y otros once más, sobre nulidad de cancelación de embargo y otros extremos, cito y emplazo en forma por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN de esta provincia, á D. Ricardo Navarrete Jos, D. Agustín Ruiz Garrido, Doña María Enrique, Luis Boonen Vander Sande y D. Lorenzo Priego Garrido, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, con prevención de que sino lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho

Madrid 22 de Septiembre de 1897.— El Escribano por mi compañero Jiménez, J. Francisco Arias.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en 28 del corriente en el sumario que se instruye por estafa á D. Vicente Armengol, se cita á D. Manuel Arrillaga y un sirviente de éste, que habitaban en la calle de Carranza, núm. 13, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de quinto día, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Septiembre de 1897.— V.º B.º—Eduardo Ruiz G. Hita.—El Escribano P. H., José María Nogués.

UNIVERSIDAD

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonia Cruz Arnáez, que representa tener de unos veintiocho á treinta años de edad, y ha vivido en la calle de Monserrat, núm. 14, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma instruyo por estafa de un mantón á Esperanza Gavín; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta cuyas,

señas personales, son: estatura más bien alta, gruesa, color moreno, pelo negro, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.— Joaquín Egea.—El Escribano, Esteban Unzueta.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido como cumplimiento á una carta-orden de la Sección 2.ª de Vacaciones de la Excelentísima Audiencia provincial de Madrid, referente á la causa contra Ana-cleta Lozano y Lozano, por lesiones, se cita á la testigo Victoriana Muñoz, que ha tenido su último domicilio en dicha Corte, Carretera de Extremadura, núm. 40, ignorándose el que tenga en la actualidad, para que comparezca en dicha Sección, sita en el Palacio de Justicia, Salesas, para el acto del juicio oral de indicada causa señalada para el día 16 de Octubre próximo, á las doce y media de su tarde, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, expido la presente en Getafe á 25 de Septiembre de 1897.—El Escribano, Camilo García.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Fidel García Martín, vecino de esta villa, en causa seguida contra el mismo, por atentado, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

- | | |
|---|---------|
| | Pesetas |
| 1.ª Una parte de viña en el sitio de las Afladeras, término de esta villa, contiene 350 cepas tintas y tempranas; y linda á Saliente, con otra de Eusebio Martín; Mediodía, otra de Benigno Sánchez, y Poniente, camino público; su valor ciento setenta y cinco pesetas. | 175 |
| 2.ª Otra viña en el mismo sitio y término que la anterior, con 700 cepas tintas: linda á Saliente, con otra de herederos de Lope Sánchez; Mediodía, otra de Isidoro Delgado, y Poniente, otra de Eusebio Martín; su valor trescientas cincuenta pesetas. | 350 |
| 3.ª Otra viña en los Sayones del propio término con 1.300 cepas: linda al Este, otra de Julián Rodríguez; Saliente, otra de herederos de Hilario Rua; Oeste, tierra de Esteban Moreno, y Norte, camino; su valor seiscientos cincuenta pesetas. | 650 |
| 4.ª Una parte de viña en Pradejones, del mismo término, contiene tres mil cepas: y linda á Saliente, tierra de Don Juan Parras; Este, viña de José Carrillo; Poniente y Norte, camino; tasada en mil quinientas pesetas. | 1.500 |
| 5.ª Una casa en esta población y su calle Ancha, núm. 11; linda á la derecha, entrando con otra de Benito Jiménez; izquierda, otra de herederos de Fermín Delgado, y espalda, ó testero corral de herederos de | |

Dionisio Espinosa; mide una superficie de 1.007 pies cuadrados componiéndose de planta baja y desván; valuada en mil trescientas sesenta y cinco pesetas. 1.365

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 21 del

próximo Octubre, á las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo á esta segunda subasta.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 27 de Septiembre de 1897.—Antonio María Ortiz y Olmedo.—P. M. de Su Señoría, Teodosio Gómez Platero.

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo del Escorial

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al primero y cuarto trimestres de 1896 á 97, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas Pesetas Cént.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración
			deducidas cargas Pesetas Cént.
110	216 85	D. Manuel Pedraza Martín, tierra en la Povedilla, de 60 fanegas: linda S., pinar de Fresnedillas; M., Simón Sanchó; P., arroyo, y N., Deogracias Pedraza	10.173 33
113	11	D. Deogracias de Pedraza, tierra en la Povedilla de 22 fanegas y media: linda S., camino de Nava-honda; M., Manuel Pedraza; P., arroyo, y N., Eusebio Pedraza	813 33
119	18 40	D. Liborio Tordán, cercado en Monte, de dos fanegas: linda S., cañada; M., Alejandro Plaza; Poniente, Id., y N., Martín Rodríguez	813 33
108	28	Doña Francisca Martín Rubio, prado en la Mata, de fanega y media: linda S., Dionisio Peña; M., Isidro Plaza; P., camino, y N., Victorio Ventura	533 33

La subasta se efectuará en la Sala Consistorial de esta localidad el día siguiente de los quince de inserto el edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á las tres de la tarde, por espacio de una hora.

- Para conocimiento general se advierte:
- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
 - 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
 - 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes; á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado, en el caso de que ésta haya sido por las dos terceras partes de la retasa.
 - 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, incluso los derechos del Registro por la anotación preventiva del Mandamiento de embargo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.
- En Fresnedillas á 15 de Agosto de 1897.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intrasmisible, núm. 28.251, expedido por este Establecimiento en 5 de Abril de 1895 á favor de D. Manuel García Cuevas, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 287 del Reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible de alhajas, número 19.593 expedido por este Establecimiento en 22 de Julio de 1896, á favor de D. Pedro Borrajo y Herrera, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º Octubre de 1897.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.